

El intermediario entre el patrón y el obrero, que sólo contrata la mano de obra de éste, no es empresario para los efectos de la ley de accidentes del trabajo.

Causa seguida por don Pedro de Jesús con don Tomás Marsano sobre accidente de trabajo.---Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, Diciembre 28 de 1927.

Vistos; resulta de autos: que don Pedro de Jesús interpone a fojas 7 demanda contra don Tomás Marsano para que le abone a él y a su esposa, la indemnización a que tienen derecho, en su condición de padres del menor Juan de Jesús, que murió a consecuencia del accidente de trabajo de que fué víctima el día 10 de Mayo del año en curso, estando trabajando en Miraflores, en la construcción del teatro que está levantando el demandado en la Urbanización Surquillo, agregando que la indemnización que la ley de accidentes señala para estos casos, debe ser aumentada en un 25 por ciento, por ser de aplicación la ley sobre trabajo de las mujeres y niños; que mandadas practicar las investigaciones que la ley de la materia preceptúa, don Tomás Marsano contradice a fojas 10 la demanda, deduciendo la excepción de irresponsabilidad, fundándose en que el accidentado trabajaba en

las obras del Teatro Surquillo, no por su cuenta, sino por la del contratista Salas; que mandado tener presente lo que en este escrito se expone, se practicaron las diligencias ordenadas por la ley, habiéndose citado a comparendo, después de realizadas éstas; que en dicha diligencia el demandante se ratificó en su acción, habiendo el demandado reproducido en ese acto las razones y motivos expuestos en el recurso que se mandó tener presente, y que tramitada esta acción en el modo y forma que a su naturaleza corresponde, se encuentra en estado de sentencia; y considerando: Primero: que está plenamente acreditado por los documentos que corren a fojas 1, 2 y 4, que Juan de Jesús falleció a consecuencia del accidente de que fué víctima, estando trabajando como operario en la construcción del teatro Marzano, que se está levantando en la Urbanización Surquillo, en Miraflores. Segundo: que el motivo alegado por el demandado en el comparendo de fojas 38 vuelta, en cuyo acto reprodujo su recurso de fojas 10 para justificar su irresponsabilidad por el accidente materia del juicio, carece de fuerza y valor legal. La ley número 1378, establece, de manera absoluta, en su primer artículo, que el empresario es responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros en el hecho del trabajo, sin tomar en cuenta al intermediario, que pueda existir, entre el operario y el patrón o dueño de la obra o de la empresa; y razón es obvia. La ley de accidentes, forma parte de aquellas llamadas de asistencia social; pero con la característica especialísima de ser ésta compensativa, pues las indemnizaciones que ella determina, tienen como único fundamento, reparar, en

cierta forma, el daño causado al obrero y a los suyos, por haber disminuído o desaparecido su capacidad para el trabajo, como consecuencia del accidente que sufrió cuando ponía todas sus energías a disposición del patrón y en beneficio directo y exclusivo de éste. La mejor disposición para el trabajo puede exigir la intervención de destajeros, vulgarmente contratistas, pero esto en nada altera la condición del empresario, ni enerva su responsabilidad, desde que aquellos ejecutan las obras por cuenta del propietario y en beneficio exclusivo de éste. En suma, dentro de los principios que informan la ley de Accidentes, y dentro de las reglas que ella establece, la responsabilidad gravita únicamente sobre el empresario, haya éste o no contratado directamente al obrero que se accidentó cuando trabajaba en su provecho. Tercero: que el hecho de que las indemnizaciones estén constituídas por rentas vitalicias; acredita que esta responsabilidad pesa sobre el empresario, cuya personalidad se le considera permanente, situación en que no puede encontrarse un contratista cuya intervención en el trabajo ha sido efímera, pues terminó concluída que fué la obra que se le encomendó. Y este concepto se encuentra ampliamente reconocido por la referida ley, que en cierta forma ha constituído en acción persecutoria de la cosa, la acción por indemnizaciones y así el artículo 78, determina que en caso de quiebra o liquidación judicial, el juez ordenará no sólo el pago inmediato de las rentas devengadas, sino la oblación del capital correspondiente a dos años de salarios; estableciendo el artículo 80, que si hubiese

transferencia de la empresa, la responsabilidad subsiste y debe asumirla el nuevo empresario; estatuyendo, por último, el artículo 10 que la responsabilidad por el accidente se hará efectiva en los capitales, bienes y derechos invertidos, existentes y provenientes del trabajo o industria en que el accidente se produjo. Cuarto: que según lo afirma el demandante en su recurso de fojas 7, que no se ha observado, el salario que ganaba la víctima era el de dos soles cincuenta centavos diarios, o sea 790 soles al año, computando 300 días útiles. Como el derecho del demandante está amparado por la última parte del artículo 21 de la ley yá citada, la indemnización que a él y a su esposa le corresponden, es el treinta por ciento del salario anual, o sea, 225 soles, y al mes 18 soles 75 centavos, partibles entre ambos; y Quinto: que gozando el demandado del beneficio de insolvencia, y no estando obligado al uso de papel sellado, ni a la intervención de letrado, por disponerlos así los artículos 57 y 58 de la Ley de Accidentes, no procede la condena en costas. Por estas consideraciones y demás que resultan de autos, FALLO: declarando fundada en parte la demanda de fojas 7, y, en consecuencia, que don Tomás Marsano debe abonar mensualmente en Lima, en concepto de indemnización por el accidente materia de este juicio, a don Pedro de Jesús, por sí, y en representación de su esposa doña María Gregoria Carrillo de Jesús, la cantidad de 18 soles 75 centavos; y sin lugar dicha demanda en cuanto al recargo de la indemnización en un 25 por ciento, por no ser de aplicación en el presente caso, la ley N.º 2851, que debe

apreciarse en su integridad; declaro asimismo, sin lugar por infundada la excepción de irresponsabilidad deducida por el demandado; sin costas.

Benjamín Gandolfo

Ante mí.

C. Espinoza Chueca

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 15 de Marzo de 1928

Vistos; confirmaron la sentencia de fojas 55, su fecha 28 de diciembre último, que declara fundada en parte la demanda de fojas 7, y que don Tomás Marsano debe abonar mensualmente, en Lima, en concepto de indemnización por el accidente materia del juicio, a don Pedro de Jesús por sí y en representación de su esposa doña María Gregoria Carrillo de Jesús, la cantidad de 18 soles 75 centavos, y en cuanto declara sin lugar, por infundada, la excepción de irresponsabilidad deducida por el demandado, sin costas; y los devolvieron.

Burga—Apaza Rodríguez—Valverde.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros.

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

La ley N.º 1378, en el artículo cuarto, sujeta a responsabilidad por los accidentes industriales de que son víctimas los operarios, a las empresas de construcción, reparación y demolición de edificios, y en tal sentido, la palabra empresario, usada por la misma ley en el artículo primero, sirve para denotar al dueño de la industria o persona industrial. Por aplicación extensiva del primer precepto, y también del contenido en el artículo quinto, se imputa igual responsabilidad a quienes, sin ser industriales, llevan a cabo accidentalmente una obra de construcción o reparación, para sí mismos, de modo que a título de dueños del bien objeto del trabajo, quedan obligados a las indemnizaciones.

Tal responsabilidad no pasa por el simple ministerio de la ley, a los contratistas que tomaron por su cuenta la ejecución de la obra del particular, sino cuando se trata del Estado y de las corporaciones oficiales, según la última parte del art. 5.º de la citada ley.

En otro caso, la responsabilidad no se localiza en el constructor, librando de ella al dueño del inmueble, sino cuando ese constructor es una empresa dedicada al ejercicio de la llamada hoy industria de las construcciones, que es el caso contemplado en el artículo 4.º

El contrato que aparece del documento de fojas 9 es un contrato a destajo para la ejecución de trabajos parciales en la obra del nuevo teatro de Surquillo

que llevaba a cabo su propietario, y, por tanto, tal contrato no libra a este propietario de la responsabilidad del accidente ocurrido al peón que ayudaba al contratista.

No hay nulidad.

Lima, 12 de Enero de 1929.

Solf

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de Febrero de 1929.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y considerando además: que la ley número 1378 determina la responsabilidad del empresario por los accidentes del trabajo que ocurran en las industrias y explotaciones a que se refiere, o sea en empresas organizadas con un fin lucrativo: que la controversia ha girado, exclusivamente, sobre si la responsabilidad por el accidente que sufrió el peón Juan de Jesús, el 10 de Mayo de 1927, en la obra de construcción del Teatro Marsano, en Miraflores, y que le produjo la muerte, recae sobre el dueño D. Tomás Marsano, o sobre Rosendo Salas, que celebró con Marsano la contrata de fs. 9, para la construcción del escenario, en cu-

ya obra estuvo enganchado el finado jornalero; lo que exige decidir a cuál de los dos corresponde el carácter de empresario: que la aplicación de dicha ley está subordinada a la existencia de una locación de servicios entre la víctima del accidente y el empresario, sin que sea de rigor que el contrato sea celebrado directamente entre el patrón y el obrero: que Marsano adoptó el sistema de ajustar contratas parciales, algunas de las cuales corren en el expediente, para la ejecución de diversas secciones en el teatro; y a esa clase pertenece la de fojas 9, que lleva el número 213, concertada con el albañil Salas, con quien convino en pagarle un mil soles por ciertos trabajos en el escenario; siendo Salas el que contrató a los peones, entre ellos a Jesús, y el que les pagaba sus salarios: que estas contratas eran simplemente por la obra de mano, pues Marsano, proporcionaba los materiales a los contratistas; de manera que no había allí locaciones de industria, y los obreros trabajaban bajo la supervigilancia de Marsano; de donde se sigue que éste era el único empresario de la construcción: por tales fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 64 vuelta, su fecha 15 de Marzo del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 55, su fecha 28 de Diciembre de 1927, que declara fundada en parte la demanda de fojas 7, y que don Tomás Marsano debe abonar, mensualmente, a don Pedro de Jesús, por sí y en representación de su esposa doña Gregoria Carriño, la cantidad de 18 soles 75 centavos; con lo demás que

contiene; condenaron con la multa de veinte libras y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Granda.—Barreto.—Umeres.—Mata.

Mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, y porque reformando aquélla y revocando ésta se declare sin lugar la demanda, fundado en que el actor no ha probado que hubiese estado a cargo de la víctima, como lo afirmó en su demanda.

Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa N.º 456.—Año 1928.